

**BOLETIN****OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE PALENCIA****PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 22 de Enero.)*

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud,

**GOBIERNO CIVIL.**

CIRCULAR NÚM. 16.

Desierto el concurso que debió celebrarse en el día de hoy para el arrendamiento de una finca destinada á Instituto de Agricultura, y en la necesidad de que se adquiera, bien por administración ó por concurso, conforme al Real decreto de 26 de Abril de 1900, otra heredad que reuna las condiciones necesarias, he dispuesto, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 61 de la vigente ley Provincial, convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 1.º de Febrero próximo y hora de las once, á fin de tratar del asunto referido; adjudicación definitiva de las subastas referentes á víveres y utensilios con destino á la Beneficencia; discusión y aprobación del acta de Diputado provincial, presentada por D. Leoncio Doncel Aguirre, elegido para el expresado cargo en 27 de Diciembre próximo pasado, y solicitud del Ayuntamiento de Piña de Campos, para que se amplíen las obras que se están ejecutando en la reparación del camino entre dicho pueblo y el de Támara, para su enlace con la carretera del Estado de Madrid á Santander.

Palencia 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,  
José Díaz de la Pedraja.

CIRCULAR NÚM. 17.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

En cumplimiento de órdenes recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encomiendo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad cumplan y hagan cumplir con exactitud los párrafos 2.º y 3.º del art. 38 de la vigente ley de Caza que dicen:

«Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.»

«Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia, ó por mitad entre ambos.»

Lo que hago público por este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Palencia 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,  
José Díaz de la Pedraja.

CIRCULAR NÚM. 18.

*Secretaría.—Negociado 4.º*

No constando en la relación publicada en la circular núm. 15, referente á Reformas Sociales, los nombres de los Compromisarios designados por el Sr. Presidente del Círculo de Obreros de Carrión de los Condes, por haberse recibido con retraso la comunicación en que se me dá cuenta del resultado de dicha designa-

ción, como complemento de aquélla se publica seguidamente para conocimiento de los interesados y cumplimiento del Real decreto de 29 de Diciembre último.

*Compromisarios designados por el Círculo antedicho.*

Representante de la grande industria, D. Eusebio Ruiz.

Representante de la pequeña industria, D. Emilio García.

Representante de la agricultura, D. Gregorio Gutiérrez.

Al propio tiempo encargo á todos los Sres. Compromisarios se sirvan acudir el día 29 del actual al Palacio Consistorial de esta población á las once y treinta minutos los representantes de la clase patronal y á las doce y treinta los de la obrera, para elegir bajo la presidencia del Sr. Alcalde los Vocales del Instituto de Reformas sociales con arreglo al pre citado Real decreto y Real orden circular de 17 del actual.

Palencia 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,  
José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el parecer de la Junta Consultiva Agronómica;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre último reorganizando el servicio agronómico.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos cuatro.—AL-

FONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

## REGLAMENTO

Para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, sobre reorganización del servicio agrónomo.

### CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS REGIONES AGRONÓMICAS.

Artículo 1.º Se reforma la actual organización del servicio agrónomo, dividiendo al efecto la Península e islas adyacentes en regiones, cada una de las que comprenderá el servicio general y el de enseñanza agrícola que se ha de dispensar en las Granjas y demás Establecimientos de experimentación y propaganda. Se exceptúan la Escuela general de Agricultura y las Estaciones agronómica y de patología vegetal, que se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 2.º Las regiones que se establecen, son las siguientes:

1.ª *Central ó de Castilla la Nueva*, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.ª *La Mancha y Extremadura*, que comprende las provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

3.ª *Castilla la Vieja*, que comprende las provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

4.ª *Aragón y Rioja*, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

5.ª *Leonesa*, que comprende las provincias de Santander, León, Palencia, Zamora y Salamanca.

6.ª *Galicia y Asturias*, que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

7.ª *Navarra y Vascongadas*, que comprende las provincias de Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª *Cataluña*, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

9.ª *Levante*, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

10.ª *Andalucía Oriental*, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

11.ª *Andalucía Occidental*, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

12.ª *Baleares*.

13.ª *Canarias*.

Art. 3.º Las capitalidades de las regiones agronómicas, serán: *Madrid, Ciudad Real, Valladolid, Zaragoza, Santander, La Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife*, y en cada una de ellas, será obligatoria la residencia del Jefe de región, que se designe por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El número de Ingenieros y Ayudantes que ha de haber en

cada región se determinará por la Dirección general, pero nunca será menor que el de las provincias que comprenda y el que exijan las Granjas y Estaciones en la misma enclavadas.

Art. 5.º Al frente de cada una de las regiones habrá un Jefe, que tendrá además á su cargo el servicio de la provincia ó el del establecimiento agrícola que en la misma exista, mientras los presupuestos generales del Estado no consientan el aumento necesario de personal.

Todas estas Jefaturas, á excepción de las correspondientes á Baleares y Canarias, serán desempeñadas precisamente por los Ingenieros que en el escalafón del servicio activo del Cuerpo sigan en antigüedad absoluta á los que constituyen la Junta Consultiva agronómica, pero podrán ser excluidos aquellos Ingenieros que, correspondiéndoles estos cargos, presten sus servicios en alguna dependencia de la Administración Central ó sean Directores de Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 6.º Cada región se dividirá en tantas Secciones cuantas sean las provincias de que conste, y en cada una de ellas habrá un Ingeniero agrónomo encargado del servicio general, independientemente de los necesarios para los establecimientos de enseñanza y experimentación, y todos subordinados al Jefe de la región agronómica.

Art. 7.º La distribución de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

### CAPÍTULO II.

DE LOS JEFES DE REGIÓN.

Art. 8.º Las obligaciones de los Jefes de región son:

1.ª Inspeccionar, previa autorización superior, todos los servicios establecidos dentro de su región, tanto los que se refieren á la administración, como á la enseñanza, dando cuenta á la Dirección general y á la Junta Consultiva agronómica de las faltas y abusos que en los mismos pudiera observar, y adoptando en caso de urgencia las medidas que provisionalmente estime oportunas y considere dentro de sus facultades.

2.ª Comunicar las órdenes que de la Superioridad reciba á todo el personal afecto á la región, y cursar, después de informarlas, las solicitudes y reclamaciones por éste elevadas.

3.ª Concentrar, siempre que la índole de los trabajos lo exija, y previa la autorización de la Dirección general, el personal de la región no afecto á establecimientos docentes, en los puntos en que sea necesario, considerando preferentes á todos los demás el servicio de plagas del campo.

4.ª Llevar un libro registro de

entrada y salida de documentos oficiales y otro en que conste todo el material existente en la región, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

5.ª Informar los documentos del servicio que los Ingenieros de Sección le remitan, exceptuando las cuentas, enviándolos á la Dirección general ó á la Junta Consultiva, según los asuntos á que se refieran.

6.ª Ordenar, cuando se halle autorizado por la Superioridad, las salidas que el personal á sus órdenes debe efectuar para la redacción de la Memoria anual reglamentaria y formación de las Estadísticas de producción, proponiendo previamente el plan á que cada año deben sujetarse estas Memorias.

7.ª Remitir á la Junta Consultiva, antes de terminar el mes de Diciembre de cada año, una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en la región de su cargo, á cuyo efecto reclamará mensualmente de los Ingenieros de la misma una relación de los servicios realizados, con las observaciones que de éstos se deduzcan y modificaciones que se consideren convenientes.

Art. 9.º Los Jefes de región, autorizados previamente por el Ministro ó Director general, serán sustituidos, en casos de ausencia ó enfermedad, por el Ingeniero más antiguo de los que en ella presten sus servicios.

Art. 10. Los mencionados Jefes de región se comunicarán directamente con la Dirección general, Junta Consultiva, Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la misma y demás Autoridades provinciales y municipales, así como también con todo el personal á sus órdenes.

### CAPÍTULO III.

DE LOS INGENIEROS DE SECCIÓN.

Art. 11. Los Ingenieros de Sección dependientes del Jefe de la Región, recibirán de éste las órdenes que se relacionen con los servicios técnico-administrativos, y, á su vez, serán Jefes inmediatos de los Ayudantes y demás personal destinado á la provincia.

Art. 12. Además de comunicarse los Ingenieros de Sección directamente con el Jefe de la Región respectiva, podrán hacerlo, en los asuntos oficiales de su cargo, con las Autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno á sus órdenes, y en casos urgentes y extraordinarios con la Dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe de la Región.

Art. 13. Son obligaciones de los Ingenieros de Sección cumplir las órdenes que se les comuniquen por el Jefe de la Región, á fin de que éste pueda llenar los deberes que por el artículo 8.º se le imponen, y las

que sus superiores jerárquicos les dirijan, en todos los servicios que les están encomendados; por consiguiente, ejecutarán los trabajos de las estadísticas agrícola y pecuaria que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular, y en los plazos fijados en las mismas redactarán una Memoria anual sobre el tema que con la aprobación de la Dirección general les haya sido remitida por la Junta Consultiva, y reunirán los datos y noticias sobre precios medios de los productos agrícolas y situación de los mercados que por la Superioridad se les interese.

Art. 14. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas, que se instruyan y tramiten en su provincia respectiva.

Art. 15. En tal concepto, les corresponde:

1.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles, y emitir dictamen en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

2.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de población rural.

3.º Informar los expedientes de aprovechamiento de aguas, en lo que se refiera á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia.

4.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tenga zona limitada y necesite inspección agronómica.

5.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concurso de explotaciones rurales y demás análogos.

6.º Informar gratuitamente cuantas consultas en su Sección se les hagan sobre cultivos é industrias derivadas, acudiendo en caso necesario al Jefe de la Región.

7.º Estudiar y clasificar las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los remedios más adecuados, hasta dar conocimiento al Jefe de la Región.

8.º Colaborar en la confección de un *Boletín agrícola* quincenal, que, comprendiendo todas las Secciones, se publicará en la capitalidad de la región.

9.º Remitir á la Granja-Instituto correspondiente las muestras de tierras, abonos y productos que se presenten cuando con el material de la Sección no exista medio hábil de realizar el servicio.

10.º Dirigir los laboratorios agrícolas establecidos y que se establezcan en las provincias.

11.º Regir las Secretarías de los

Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la de la Comisión permanente de Pósitos y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden leyes y disposiciones especiales.

#### CAPÍTULO IV.

DE LOS AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO.

Art. 16. El número de Ayudantes del servicio agronómico será igual al de Ingenieros de cada región, salvo el caso en que por la índole del servicio á que estén afectos deba aumentarse dicho número.

Art. 17. Dichos Ayudantes dependerán directa é inmediatamente de los Ingenieros de Sección ó de aquéllos que dirijan las Granjas regionales, Estaciones y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola.

Art. 18. Ejecutarán los trabajos que les sean encomendados por sus Jefes y ejercerán la vigilancia necesaria sobre el personal subalterno, dando cuenta á sus superiores, sin pérdida de momento, de las faltas que observen en los servicios que dicho personal está llamado á prestar.

Art. 19. En circunstancias especiales y con autorización superior, podrán los Ayudantes del servicio agronómico sustituir á los Ingenieros de Sección, desempeñando las comisiones que éstos no puedan efectuar; pero en ningún caso ejercerán funciones de Jefe.

#### CAPÍTULO V.

DE LAS GRANJAS, INSTITUTOS DE AGRICULTURA, ESTACIONES ESPECIALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE EXPERIMENTACIÓN Y PROPAGANDA AGRÍCOLA.

Art. 20. En cada región agronómica habrá una Granja-Instituto de Agricultura como Centro de enseñanza experimental, y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en el mismo. Al frente de cada uno de éstos y para su dirección facultativa habrá un Ingeniero agrónomo designado por la Superioridad. Cuando los establecimientos existan en la capital de la región, sus Directores podrán ser los Jefes de la misma, con arreglo á lo que determina el art. 5.º de este reglamento.

Art. 21. Estos Directores serán siempre los Jefes de todo el personal de sus respectivos establecimientos, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en este reglamento al Jefe de la Región.

Art. 22. En las regiones que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán éstas en los mismos puntos que se encuentran instaladas, bajo la denominación de Granjas-Institutos de Agricultura, sujetándose, no obstante, á las modificaciones que exija la organización que deben tener en adelante.

Art. 23. Para las demás regiones

en que se establecen estas Granjas, se abrirá un concurso entre las provincias de la región, y será preferida aquélla que ofrezca terrenos más ventajosamente situados, previos los oportunos reconocimientos, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola.

Art. 24. El Estado, una vez elegidos estos terrenos y formalizada su cesión, levantará en ellos los edificios necesarios y verificará por su cuenta los gastos de instalación y sostenimiento, tanto de personal como de material, que dichas Granjas ocasionen.

Art. 25. Las enseñanzas que han de darse en las Granjas-Institutos de Agricultura se distribuirán en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de propietarios y trabajadores agrícolas, y aunque obediendo todas en sus fundamentos á los mismos principios, se especializarán en la parte de aplicación, según las conveniencias del cultivo é industrias derivadas del mismo en cada región.

Art. 26. Estas enseñanzas serán todas gratuitas por completo, sujetándose los alumnos al régimen y disciplina que exige el buen orden de esta clase de establecimientos.

Art. 27. Se darán igualmente en los expresados centros, cursos especiales sobre las industrias agrícolas de la región, que se establecerán por períodos bienales y con duración de dos á tres meses, de modo que coincidan con las épocas en que se verifiquen los trabajos de las industrias regionales de mayor importancia.

Art. 28. Es obligación de estos centros instruir á los obreros en el manejo de las máquinas y en cuantas operaciones de cultivos se relacionan con la práctica agrícola, así como también se proyectarán reformas de explotación agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á cada región.

Art. 29. En los laboratorios de estas Granjas se harán cuantos análisis de tierra, abonos y de toda clase de productos agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 30. Los alumnos de estas Granjas-Institutos contarán cuando menos catorce años de edad. Cuando hubiesen concurrido con asiduidad y aprovechamiento á dos cursos sucesivos, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello, cuyo documento no revestirá, en modo alguno, carácter de título académico ni profesional, y para expedirlo no se exigirá ningún examen, bastando las notas de los Profesores. No obstante, serán preferidos para los diversos cargos en que el Ministerio crea poder utilizar sus servicios especiales, como Capataces de Granjas, montes y demás servicios manuales que se verifiquen en los establecimientos agrícolas del Estado.

Art. 31. Los reglamentos por que

ha de regirse cada Granja-Instituto de Agricultura se formarán por sus Directores, y serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. En ellos se hará constar la duración de los cursos y los días en que han de empezar y terminar.

Art. 32. El personal facultativo de las Granjas existentes será por ahora igual en número al que actualmente tienen, y para las que se creen en virtud de lo dispuesto se proveerá oportunamente por la Dirección general, así como para el aumento que pueda ser necesario en las que hoy funcionan, dentro de lo que permitan las plantillas del Cuerpo y las demás atenciones del servicio.

Art. 33. Podrán establecerse también Granjas Institutos de Agricultura en cuantas provincias garanticen cumplidamente, á juicio del Gobierno, el 50 por 100 de los gastos necesarios para su instalación, y la adquisición de locales, terrenos, máquinas, laboratorios y ganados, obteniendo desde luego la concesión de dicho Centro con el personal necesario al mismo.

Art. 34. Esta concesión se hará en las condiciones que requiera cada caso particular y dentro de los recursos de que se disponga en los presupuestos de Agricultura, previos los reconocimientos é informes que procedan.

Art. 35. En las Granjas cuya instalación y funcionamiento se encuentren regularizados, se dedicará el personal facultativo á propagar por la región cuantas reformas y nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose de los campos de demostración, misiones y conferencias agrícolas. Estos servicios serán obligatorios para todos los Ingenieros de la Región, y se ordenarán por la Superioridad de manera que no produzcan incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 36. Las estaciones especiales á que se refiere el art. 20 de este reglamento funcionarán bajo sus actuales reglamentos, conservando sus Directores la independencia de acción que aquéllos les conceden, con relación al servicio que les está encomendado, pero sin que ésto sea obstáculo para que cumplimenten las órdenes que reciban del Ingeniero Jefe de la Región y Director de la Granja-Instituto de la misma.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente reglamento.

Madrid 15 de Enero de 1904.—  
Aprobado por S. M.—Manuel Alledalazar.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1858, se anuncia á

subasta pública la inserción del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* para el día 27 de Febrero próximo á las once de su mañana, en el despacho de esta Delegación, para que las personas que deseen interesarse en ella se atengan al siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla designado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por la Delegación de Hacienda, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, de igual calidad al que estará de manifiesto en estas oficinas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en las impresiones será del cuerpo once, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, y cuando la abundancia de éstos exija que el *Boletín* tenga dos ó más pliegos, insertará las condiciones de la subasta al final del último, no retrasando tan importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de contrato, será el de quinientos, que habrá de entregar inmediatamente, cerrados con las fajas correspondientes para las Autoridades que se le designen, siendo de su cuenta el importe del timbre correspondiente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por cualquier concepto se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda y sin derecho de abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de

Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de apurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la condición 7.ª consistirá en 250 pesetas en metálico que se consignarán en la Caja de Depósitos.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de diez céntimos de peseta el pliego de impresión y si el pedido que haga la Delegación fuese mayor se le abonará en cuenta igual cantidad por cada uno.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, la cual transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor el que suscriba el más ventajoso.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por el Banco de España, previa expedición del oportuno libramiento por esta Delegación y en los términos prevenidos por la circular de la suprimida Dirección general de Propiedades de 10 de Octubre de 1867.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y bajo su presidencia el día y hora designados,

con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Hacienda, Abogado del Estado y un Notario.

16.ª El contratista del *Boletín Oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *BOLETINES OFICIALES* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, anuncios, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista y sujetándose éste en el caso de que faltase el otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 20 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de ..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de ..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso, de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de fecha de hoy y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, se ha desestimado la oposición presentada por D. José María Grajal, como testamentario del finado D. Federico Villanueva, al expediente de registro para la mina «Esperanza», núm. 1.870, del término municipal de Alba de los Cardaños, cuyo interesado es D. Luis Ruipérez.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Palencia 19 de Enero de 1904.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de fecha de hoy y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, se ha desestimado la oposición presentada por D. José María Grajal, como testamentario del finado D. Federico Villanueva, al expediente de registro para la mina «Fé», número 1.871, del término municipal de Alba de los Cardaños, cuyo interesado es D. Luis Ruipérez.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Palencia 19 de Enero de 1904.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Don Miguel Lorenzo Maldonado, Alcalde constitucional de éste de Villarrabé.

Hago saber: Que en el alistamiento de este término municipal para el reemplazo del Ejército del año actual de 1904, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente el mozo Juan Antolín, hijo de padres desconocidos, que apareció el día 24 de Noviembre de 1884 en el pueblo de Villambroz y que fué conducido á la Casa de Expósitos de Palencia, y como se desconozca en absoluto el paradero de dicho mozo y el de sus padres desde hace más de diez años, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que concurra al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del corriente en la Casa Consistorial, á la hora de la una de la tarde, así como también á los actos de sorteo y declaración de soldados en los días 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos, en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Villarrabé á 19 de Enero de 1904.—Miguel Lorenzo.

#### Ayuntamiento constitucional de Grijota.

En el alistamiento de mozos de este Ayuntamiento formado para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los que al final se expresarán, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, por cuya razón se les cita por medio del presente edicto que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que el día 31 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan en la Sala Consistorial al acto de la rectificación de indicado alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente les represente, y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega á los Señores Alcaldes que si en alguno de sus alistamientos figurase comprendido cualquiera de los mozos que se citan ó tuviesen noticia de su residencia, se dignen comunicarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

#### Mozos que se citan.

Fructuoso Pesquera Aguirre, hijo de Eustaquio y Constancia, nació el 21 de Enero de 1884.

Eleuterio Jubete López, hijo de Doroteo y Felisa, nació el 16 de Agosto de 1884.

Grijota 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Isaác Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminado el contrato con el Médico titular de esta villa, y no habiéndose provisto la primera vez la vacante por falta de aspirantes, se anuncia por segunda vez dicha vacante, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, que percibirá el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á catorce familias pobres de la localidad y transeuntes enfermos.

El plazo para solicitarla es el de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y la provisión será por término de dos años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la copia del título profesional que ha de ser de Licenciado en Medicina y Cirugía y justificarán con certificaciones haber desempeñado el cargo de Médico titular por lo menos dos años en una misma localidad.

Itero de la Vega 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, Enrique López.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Don Satúrio de Abia Cuadrado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 40, caso 5.º de la vigente ley de Reemplazos, se ha comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación para el año actual, al mozo Julian Aguado Gallego, nacido en 17 de Febrero de 1884 é hijo de Juan y Paulina, y como se ignora el paradero de éstos y de aquél, se le cita á fin de que el 31 del que cursa á las once de su mañana comparezca en esta Sala Consistorial, en cuyo día, hora y lugar se procederá á la rectificación de dicho alistamiento.

Al propio tiempo se ruega á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de fuera de ella en cuyo punto resida ó haya sido alistado dicho mozo, para el presente reemplazo, se sirvan participarlo á esta Alcaldía, á los efectos de justicia.

Fuente-andrino 18 de Enero de 1904.—Satúrio de Abia.

#### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Se hallan terminados los padrones de cédulas personales para el presente año de 1904 y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Redondo 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.